

CONTINUACIÓN DE LA 3ª SESIÓN DE PRÓRROGA, EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BENITO VILLANUEVA

SUMARIO: — Se concede licencia para faltar a las sesiones por el resto del corriente mes al señor diputado Guevara.—Aprobación del dictamen de la comisión de negocios constitucionales en el proyecto de ley, en revisión, determinando los límites entre la provincia de Santiago del Estero y el territorio nacional del Chaco.—Aprobación del dictamen de la comisión de justicia en el proyecto de ley disponiendo la manera de integrar los tribunales en los casos de recusación ó impedimento.—Aprobación del dictamen de la comisión de obras públicas en el proyecto concediendo á los señores Lacroze hermanos y Cia., el derecho de prolongar la línea del tranvía Rural á vapor desde la estación «Salto» hasta el pueblo de Rojas (provincia de Buenos Aires).—Mociones de orden.—La honorable cámara resuelve reiterar al poder ejecutivo la minuta que le fué dirigida anteriormente con referencia á la fusión de los ferrocarriles Central argentino y Buenos Aires y Rosario.—Continúa la consideración del dictamen de la comisión de negocios constitucionales en los proyectos de reforma electoral.

DIPUTADOS PRESENTES

Aldao, Amenedo, Argañaraz, Argerich, Astrada, Avellaneda, Balagner, Balestra, del Barco, Barraquero, Barraza, Barroetaveña, Bertrés, Billordo, Bollini, Campos, Capdevila, Carbó, Carlés, Carreño, Castellanos, Centeno, Cernadas, Comaleras, Contte, Cordero, Coronado, Dantas, Echegaray, Ferrari, Fonrouge, Fonseca, Galiano, Garzón, Gigena, Gómez, González Bonorino, Iriondo, Lacasa, Lacavera, Laferrère, Lagos, Leguizamón (G.), Leguizamón (L.), Loureiro, Lucero, Luna, Luro, Martínez (J.), Martínez, (J. A.), Martínez (J. E.), Mujica, Naón, Olivera, Olmos, Orma, Oroño, Ovejero, Padilla, Palacio, Parera, Parera Denis, Peña, Pinedo, Posse, Quintana, Rivas, Robert, Roldán, Romero (G. I.), Romero (J.), Seguí, de la Serna, Silva, Soldati, Torres, Ugariza, Uruburu, Urquiza, Varela, Varela Ortiz, Vedia, Victorica, Villanueva (B.), Villanueva (J.), Vivanco (P.), Vivanco (R. S.), Zavalla.

CON LICENCIA

Bores, Guevara, Pérez (E. S.).

CON AVISO

Berrondo, Bustamante, Castro, Yofre.

SIN AVISO

Acaña, Alfonso, Benedit, Casares, Demaria, Domínguez, Gouchon, Helguera, Loveyra, Luque, Martínez

Rufino, Pérez (B. E.), Rosas, Salas, Sarmiento, Sastre, Sibilat Fernández, Tissera, Torino.

—En Buenos Aires, á 7 de noviembre de 1902, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados arriba anotados, el señor presidente declara reabierto la sesión, á las 3 y 30 p. m.

ASUNTOS ENTRADOS

LICENCIA

Señor presidente de la honorable cámara de diputados de la nación.

El mal estado de mi salud me obliga á pedir al señor presidente, se sirva solicitar de la honorable cámara una prórroga de la licencia que me concedió, para faltar á sus sesiones por los días que faltan del corriente mes.

Saluda al señor presidente con toda consideración.

Pedro A. Guevara.

—Se acuerda esta licencia, con goce de dieta.

cido, sería de desear que se hiciera en la forma que indico, porque votar en conjunto la preferencia de asuntos cuya naturaleza no se conoce, cuya trascendencia también es desconocida, tendría muchos inconvenientes.

Sr. Seguí—Están todos en la orden del día.

Sr. Varela Ortiz—Pero no es posible retenerlos todos en la memoria.

Sr. Presidente—Se votará la moción del señor diputado por Buenos Aires, con la modificación indicada por el señor diputado por Tucumán doctor Padilla.

—Se vota y resulta afirmativa de 34 votos contra 32.

FUSIÓN DE LOS FERROCARRILES CENTRAL ARGENTINO Y BUENOS AIRES Y ROSARIO.

Sr. Martínez (J. A.)—Pido la palabra.

No voy á hacer ninguna moción de preferencia; así es que puede estar tranquila la cámara.

Deseo que se me informe si el poder ejecutivo ha contestado una minuta que la cámara le dirigió referente á la fusión de los ferrocarriles, Central argentino y Buenos Aires y Rosario, cuyos antecedentes se pidió fueran enviados á la cámara, y á la inclusión en la prórroga del proyecto del señor diputado Helguera.

Sr. Presidente—Hasta este momento no hay ninguna contestación del poder ejecutivo.

Sr. Martínez (J. A.)—Entonces, voy á hacer moción para que la cámara reitere la minuta á que me he referido.

—Aprobado.

Sr. Silva—¿Cuándo fué votada la minuta?

Sr. Martínez (J. A.)—Hace más de un mes, y ni siquiera se ha acusado recibo por el poder ejecutivo.

—Se vota la moción y es aprobada.

ORDEN DEL DIA

REFORMA ELECTORAL

Sr. Presidente—Se pasará á la orden del día.

—En discusión el artículo 1.º del proyecto de reforma electoral.

—Ocupa su banca en el recinto el señor ministro del interior, doctor Joaquín V. González.

Sr. Vedia—Pido la palabra.

En virtud de una discretísima indicación del diputado por Catamarca señor Leguizamón, la mayoría de la comisión ha convenido en solicitar de la honorable cámara que vote el inciso a del artículo 1.º en la siguiente forma: «ser argentino y tener 17 años de edad», en razón de estar determinada por la ley de ciudadanía la acepción de argentino de nacimiento y ciudadano naturalizado.

Sr. Lucero—Pido la palabra.

Desearía saber si la comisión tendría algún inconveniente en modificar la edad de 17 años, elevándola hasta 18.

De esa manera sería posible unificar la operación de la inscripción con el enrolamiento, evitando así los trastornos de la realización de este proyecto; y simplificando los trámites administrativos de una y otra operación.

Hay, además, la razón teórica de que los derechos del ciudadano están fundados principalmente en los deberes del defensor.

Sr. Vedia—Pido la palabra.

No estoy en condiciones de responder á nombre de la comisión al señor diputado por Tucumán; pero sí puedo decirle que este fué precisamente un punto discutido en la comisión misma y con la presencia del señor ministro.

La misma indicación del señor diputado por Tucumán fué hecha por algún miembro de la comisión; pero habiendo ésta establecido que se alejaría en este punto de todo lo que fuera una restricción, prefirió mantener la edad de la ley anterior.

Es esto únicamente lo que puedo informar al señor diputado.

Sr. Lucero—Pido la palabra.

La reducción del cuerpo electoral no alcanzaría á treinta mil electores, y en cambio el voto ganaría en sinceridad y en libertad.

Sr. Vedia—La comisión entendió también que la diferencia de edad era escasa.

Sr. Presidente—Para poder tomar en cuenta la observación del señor diputado por Tucumán, será necesario votar por partes.

Se votará la primera parte hasta donde dice diez y siete años de edad.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se votará la segunda parte: primero, como propone la comisión, diez y siete años de edad. Si no es aceptada se votará de diez y ocho como propone el señor diputado por Tucumán.

- Se vota y resulta negativa.
- Se vota diez y ocho años y resulta afirmativa.
- Se aprueba el resto del artículo.

Sr. Garzón—Artículo que no sea observado puede darse por aprobado.

Sr. Presidente—Así se hará.

Sr. Mujica—Pido la palabra.

Es para solicitar reconsideración del artículo 1.º

Me parece que hemos cometido una equivocación.

Según tengo entendido, el artículo ha quedado modificado en esta forma: Inciso 1.º Ser argentino y tener diez y ocho años de edad.

Pero es que un extranjero naturalizado no es argentino, es ciudadano argentino; y, por consiguiente, quedaría entonces excluido de la disposición de la ley. Lo que debe ponerse en todo caso es ser: argentino ó ciudadano naturalizado y tener diez y ocho años de edad.

Me parece que esta modificaciones indispensable; por esto hago moción para que se reconsidere el inciso 1.º

- Apoyado.
- Se vota la moción de reconsideración y es aprobada.
- En discusión nuevamente el artículo 1.º

Sr. González Bonorino—De manera que el artículo quedaría en la siguiente forma: «Ser argentino ó ciudadano naturalizado y tener diez y ocho años de edad».

- Se vota en esta forma y es aprobado.
- En discusión el artículo 2.º

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Para pedir á la comisión que me explique qué razones ha tenido para que los ciudadanos que hayan nacido fuera del país se consideren naturales de la capital de la República.

Yo creo que cuando se trate de ciudadanos nacidos en el extranjero cuyos padres sean nativos de una provincia de la República, cuando los padres vuelvan á esa provincia los hijos deben considerarse como naturales de ella.

Sin embargo, si hubiera una razón contraria á esta opinión mía, quisiera que la comisión la explicara para votar con conciencia.

Sr. Vedia—Este artículo fué propuesto por el poder ejecutivo, y de él tratamos en la comisión.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Sr. Ugarriza—Yo la había pedido primero, pero se la cedo al señor ministro.

Sr. Ministro del interior—Hablaré después que el señor diputado.

Sr. Ugarriza—Este artículo, al resolver la cuestión de la naturalización provincial de los nacidos fuera del territorio de la República, siendo siempre ciudadanos, resuelve una cuestión que sería completamente inútil, no derivándose ningún derecho civil ni político para ningún ciudadano del hecho de su nacimiento en este ó aquel punto, si esta afirmación no tuviera una sola excepción que la convierta en muy importante, pero que el artículo en cuestión, contra la verdad de las cosas, la resuelve en el sentido del centralismo de la capital: me refiero á la disposición del artículo 40 de la constitución con referencia al nombramiento de los diputados.

Sólo, exclusivamente para el caso en que un ciudadano trate de ser elegido diputado al congreso puede presentarse la cuestión de si es nacido en la provincia que lo elige, pues á no serlo se exige un requisito más, el de residencia inmediata en la provincia que trata de elegirlo.

A este respecto hay una diferencia substancial entre la constitución norteamericana y la nuestra. Entre nosotros, no hay ciudadanos de los estados, y la ley de ciudadanía es una ley nacional, de manera que todo ciudadano argentino se entiende que lo es de cualquier parte del territorio de la República, y la constitución del 53 estableció ampliamente y sin restricciones este principio.

Pero ocurrió con este motivo lo que se creyó que era un abuso, y que consistía en que se nombraban diputados al congreso personas distinguidas, indudablemente, pero que no conocían las provincias por las cuales se les nombraba. En esta forma se hicieron varios nombramientos de diputados. Salían del Paraná las recomendaciones para que se nombraran tales ó cuales personas como representantes de las provin-

cias más lejanas y que no conocían los candidatos, llegando á ser este uno de los motivos principales de oposición, que dió lugar á que se exigiera la reforma. Y aquí fué que se exigió la naturalización ó la residencia durante dos años para ser nombrado diputado, en la provincia que lo elegía, y así es que ha quedado también como el único efecto jurídico de estas palabras natural de la provincia, pues se exigía la naturalización para que pudiera ser nombrado diputado un ciudadano en esas condiciones sin encontrarse residiendo en la provincia.

Si vamos á considerar, pues, esta prescripción bajo el único objeto que tuvo, encontramos que hoy la disposición en proyecto resuelve el punto en contra de la verdad y en contra de los intereses que se deben consultar. Porque las personas que han nacido fuera del territorio, pueden encontrarse en dos casos: ó son hijos de familia argentina, que han nacido accidentalmente en el extranjero, y entonces al volver al país recobran la vecindad de la provincia de donde salieron; ó son extranjeros simplemente y se han acercado en la capital ó en cualquier provincia donde han establecido sus negocios y han contraído sus relaciones. Entonces esos ciudadanos, para quedar en las mismas condiciones que los otros con referencia á su elección, es necesario que tengan opción á ser elegidos por razón de sus vinculaciones naturales y por razón de su residencia de dos años consecutivos anteriores á su elección.

Si no ha residido en la capital ni está vecindado allí no podrá esperar ser elegido, aunque lo permita la ley, por la razón bien sencilla de no ser conocido allí, y si por efecto de una valiosa recomendación llega á conseguirlo, recaerá sobre él la sospecha de alquilon con que la prensa de Buenos Aires regaló á los recomendados del Paraná.

Para expresar brevemente mi pensamiento, propongo su reforma en los términos siguientes: «Los que habiendo nacido fuera del país gozasen del derecho de ciudadanía se considerarán naturales del lugar en donde hubiesen establecido su domicilio.

Sr. Vivanco (P.) — ¿En cualquier parte que fuera?

Sr. Ugarriza — Sí, señor, como lo establece la ley vigente.

Sr. Vivanco (P.) — Pero el artículo que se discute se refiere exclusivamente

á la capital de la República, y es para el caso de que la persona no tenga domicilio legalmente constituido.

Sr. Ugarriza — El domicilio es diferente y más comprensivo que la residencia y mi reforma se dirige á que el domicilio reemplace á la naturalización en vez del proyecto que la reemplaza para todo caso con la capital.

Sr. Ministro del interior — Pido la palabra.

La cuestión es mucho más sencilla de que lo que los señores diputados parecen creer.

La ley electoral no trata de determinar los derechos de los elegibles, sino de los electores. La constitución es la que establece los derechos de las personas que han de ser elegidas. En cuanto á los electores, que es de lo que se trata en esta ley, no puede establecer otra regla que la que fija el artículo 2.^o para los que han nacido fuera del país y que se encontrasen en condiciones de ser electores según el artículo anterior. Esos no tienen en realidad una ubicación dentro de las jurisdicciones federales en que está dividido el país, y sólo después de la capitalización de la ciudad de Buenos Aires ha podido ser posible designar un territorio neutral con relación á las divisiones de provincia, dentro del cual queden todos aquellos ciudadanos que no han nacido dentro de una provincia determinada ó que han nacido en buques de guerra, ó bajo el pabellón argentino, etc. Esos no tienen en realidad la condición de la residencia ó vecindad, que es lo que determina, según el artículo 8.^o de la constitución, el carácter de ciudadano de cada provincia. Puesto que no hay ciudadanía provincial, la residencia ó vecindad es la que determina la capacidad política del ciudadano dentro de cada jurisdicción provincial. Como dentro de la nación no hay más división jurisdiccional que las provincias, y solo la capital es el territorio neutral con relación á esas jurisdicciones provinciales, no puede haber ninguna duda en caso de que el ciudadano no elija una residencia determinada ó se le puede calificar una residencia ó vecindad de acuerdo con el código civil; la regla general tiene que ser esta: que tiene que ser vecindado de la capital de la República, que no es territorio provincial sino territorio nacional. No podría tampoco ubicarse en los territorios nacionales llamados así, porque éstos no están dentro del mecanismo activo de

la constitución. Así es que me parece que el artículo es perfectamente claro, muy sencillo y no da lugar á ninguna de las disquisiciones que parecen insinuarse.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Yo suponía que la reforma de la ley electoral, tan elaborada y comprensiva como es, comprendiese toda la materia—electores y elegidos,—y por lo que respecta á estos últimos señale como único punto la elección de diputados para que pudiendo tomarse en cuenta el lugar del nacimiento de un ciudadano. Si esto no es así y el artículo en cuestión sólo comprende á los electores, resultaría entonces, superabundante é inútil y debe suprimirse.

Si el señor ministro tuviese en cuenta una familia argentina que hubiese tenido un hijo en el extranjero y viniese al país á vivir en su provincia, fuera de la capital, ¿cómo se le exigiría si aspirase á ser diputado que lo fuera por la capital?

Sr. Ministro del interior—Pero todo ciudadano argentino es dueño de elegir la residencia que quiera.

Sr. Ugarriza—Ese ciudadano, que por sus negocios ó ocupaciones cambiara su residencia de una provincia á otra, estaría completamente inhabilitado para ser elegido por la provincia en que vive, desde que no tendría los dos años de residencia anterior y en la capital también, porque nadie lo conocería.

Creo que la redacción quedaría clara estableciéndose: Los que habiendo nacido fuera del país, se consideran naturales del lugar en donde hubiesen establecido su domicilio.

Sr. Ministro del interior—¿Si me permite el señor diputado?...

Me parece que no he sido feliz al dar mi explicación.

Sr. Ugarriza—Posiblemente, no lo he sido yo.

Sr. Ministro del interior—Aquí no se trata de definir derechos de vecindad, ni de residencia, ni del domicilio, ni de la nacionalidad. Se trata, á los efectos del ejercicio de los derechos electorales en el orden nacional, de determinar una residencia al ciudadano que no ha nacido en el territorio argentino y que es ciudadano argentino. Es simplemente á los efectos de la inscripción y de lá votación. Se trata de prever el caso de que se encuentre un ciudadano en los momentos precisos de ejercer esos derechos y no haya tenido tiempo de constituir su domicilio... El caso sería,

por ejemplo, el siguiente: momentos antes de verificarse una elección, llega un buque de Europa, del que desembarca un ciudadano, que es perfectamente hábil para elegir. Entonces, ¿en qué domicilio se le va á inscribir? Tiene que inscribirse en la capital de la República, que es territorio neutral.

Este es uno de los tantos casos que podrían ocurrir.

Sr. Castellanos—Pido la palabra.

Yo creo que podrían conciliarse las observaciones que está haciendo el señor diputado por Salta con las que formula el señor ministro, añadiendo al artículo lo siguiente: salvo para aquellos que establezcan su residencia en cualquier otro punto del territorio.

Sr. Ministro del interior—Eso se entiende; desde el momento que hay muchas leyes que definen la residencia y la vecindad.

Sr. Castellanos—La parte sería de las observaciones del señor diputado por Salta, es la que se refiere al caso en que un ciudadano argentino, que no tenga momentáneamente su residencia, la establezca en otro punto del territorio y se venga á constituir una disparidad entre su derecho y lo que le acuerda la ley con arreglo á este artículo. Una dificultad de hecho, mejor dicho, que quedaría salvada aclarándola. El señor ministro considera que eso queda implícitamente establecido, pero tal vez no se entienda así.

Sr. Garzón—Después de lo que he oído al señor ministro, creo, señor presidente, que este artículo está de más; porque suponiendo que viniera de cualquier punto del orbe un ciudadano argentino que ha nacido en un buque con pabellón nacional, ó en una legación, y que tuviera edad para ser inscripto en el registro cívico, en este caso se ha de inscribir en el lugar donde resida, no precisamente en la capital.

De manera que esa declaración que se hace de que es natural de la capital no me explico qué objeto tenga. ¿Para ser inscripto en ella? Nó; porque se ha de inscribir en donde resida; como si un vecino de la capital se trasladada á Jujuy, es allí donde se ha de inscribir, y no aquí.

Yo creía que este artículo tenía otro alcance; creía que esto de establecer que un ciudadano era natural de la capital, tenía por objeto de fijarle residencia para hacer uso de sus derechos políticos y para poder ser diputado; porque se explicaría si no tuviera otro al-

cance; de lo contrario, resultaría que si el supuesto natural de la capital pasaba á residir á la provincia de Jujuy, vendría á tener un doble derecho para ser elegido por la capital y por Jujuy, lo que no me parece justo, porque se debe estar á la constitución: ó ser de la provincia que lo elige ó residente en ella.

Creo, por lo tanto, que lo que corresponde es que este artículo se suprima, porque no hace falta en la ley, en mi concepto. Nada más.

Sr. Ugarriza—Si no se aceptara el artículo, propondría que en vez de las palabras «de la capital de la República», se dijera: *del lugar donde hubieran establecido su domicilio.*

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra. Yo creo que el artículo que proyecta la comisión está perfectamente bien redactado, tiene un alcance bien claro y determinado, mucho más determinado después de la explicación dada por el señor ministro.

Uno de los casos que se cita y que tendría aplicación, es el del artículo 40 de la constitución, que establece las condiciones para ser diputado nacional, que dice: «veinticinco años de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que lo elige, ó con dos años de residencia inmediata en ella». Es decir, como lo observamos diariamente, que para ser elegido diputado debe ser natural de la provincia, aunque no tenga residencia en ella, ó no ser natural pero con dos años de residencia inmediata en ella.

Si se aceptase el artículo propuesto por el señor diputado por Salta, resultaría que se identifica el ser ciudadano natural y la residencia, es decir, se pone en una situación inferior á aquella en que quedan los demás, porque actualmente se puede ser elegido, ó por la provincia de donde se es natural, ó por aquella en que se tiene residencia de dos años; mientras que si se estableciera que se considera natural del punto de residencia, no puede ser elegido sino por esa provincia, mientras que lo que se busca con el artículo 2.º es la igualdad de situación para todos, diciendo: que sea ciudadano natural de la capital de la República si tiene residencia establecida en otra parte, con tal que tenga dos años de residencia allí, podrá ser elegido por la provincia donde tiene su residencia ó por la capital, puesto que se le considera ciudadano natural de la capital.

Sr. Castellanos—Tendrán doble derecho.

Sr. Vivanco (P.)—Lo mismo que sucede actualmente. El señor diputado ha sido elegido por la provincia de Buenos Aires y es nacido en Salta. Resulta que es natural de Salta y con residencia en Buenos Aires.

Sr. Castellanos—Pero aquí se trata de actos que pueden ser simultáneos.

Sr. Vivanco (P.)—Y no hay ningún inconveniente en que así sea.

Sr. Orma—Pido la palabra.

La explicación del señor diputado por Córdoba se refiere al artículo 40 de la constitución especialmente, es decir, á aquellas personas que pueden ser elegidas diputados.

Si esto es así, ¿qué tiene que hacer ese artículo en un capítulo que se llama *De los electores?*

Si el capítulo se refiriera á los electores y á los elegibles, entonces ese artículo tendría explicación.

A mi juicio, en este capítulo de la ley no debe haber nada que no se refiera exclusivamente á aquellas personas que son capaces de elegir. En otro capítulo podría quizá, si fuera materia de discusión, determinarse quiénes pueden ser elegidos; pero me parece que este artículo está convenientemente redactado. Debería formar parte de la ley de ciudadanía ó de otra ley, pero no de esta; de una ley que aclarara perfectamente la situación de las personas que pueden ser elegidas y de las que tienen en general derecho para elegir.

El señor ministro decía hace un momento que una persona que llegara de Europa, hija de padres argentinos, aplicando la ley general de ciudadanía podría inscribirse y votar en la capital de la República. Y ¿por qué no en el Rosario? ¿Por qué no en cualquier otro punto en donde se radique? Entonces, ¿qué explicación tiene el artículo? A mi juicio, ninguna.

Yo creo, como el señor diputado por Córdoba, que se debe suprimir; y en todo caso, si quiere mantenerse en la ley, debe salir de este capítulo, que, como digo, se refiere únicamente á los electores.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Veo que hay una confusión de ideas. Este artículo trata de definir la condición originaria de residencia del ciudadano, á los efectos del ejercicio de los derechos políticos.

Como es voluntario el cambio de residencia, se puede perfectamente esta-

blecer en los documentos en que va á constar el estado político de los ciudadanos, que será la libreta cívica ó cualquier otro documento expedido por las comisiones inscriptoras; es posible establecer los cambios de residencia que verifique el ciudadano durante toda su vida política en el país; y entonces hay necesidad de fijar una condición política original, y esta es simplemente una regla general que podrá ser derogada en la práctica por leyes que definan la residencia, la vecindad, el domicilio, y que no afecta absolutamente en nada á los derechos civiles y demás derechos que otorguen las provincias.

Por otra parte, la constitución en muchos de sus artículos, y especialmente en el artículo 8.º, habla de que los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás; necesitamos, pues, designar para todos los ciudadanos una provincia, un territorio ó una localidad de donde sea originaria su ciudadanía.

Entonces, la aplicación de este artículo 8.º es fácil, como ha sido aplicado por los tribunales en los casos de jurisdicción federal.

Por lo tanto, no veo peligro ninguno, ni puede verlo la cámara, en que en la práctica se establezca una regla general en virtud de la cual todo ciudadano que no tenga determinada residencia sea considerado vecino de la capital de la República.

Esto es lo más sencillo.

Sr. Castellanos—Pero yo pido al señor ministro que formule su opinión sobre este punto, porque mi duda reside en este artículo.

El caso del ciudadano argentino nacido en el extranjero, que llega al país en víspera de una elección en la cual tiene deseo de ejercitar su derecho, pero que en vez de quedarse en la capital de la república se establece en la provincia de Buenos Aires: el artículo de la ley, á los efectos del ejercicio del derecho electoral, lo hace vecino de la capital de la República, y en realidad es vecino de la provincia de Buenos Aires, donde tiene su residencia, su domicilio, sus vinculaciones.

Yo no hago la confusión de que este caso se aplique á los elegibles. Aplico el caso á los electores, de acuerdo con la justísima observación que ha formulado el señor ministro; y es precisamente á causa de la ley que ese ciudadano se encontrará en una verdadera

dificultad de hecho, residiendo en la provincia de Buenos Aires y teniendo por la ley sus derechos en la capital federal.

¿En qué forma estima el señor ministro que puede solucionarse esta dificultad de hecho y de derecho al mismo tiempo?

Sr. Ministro del interior—De la manera más sencilla: la inscripción define el hecho.

Sr. Castellanos—Si se inscribe en la provincia de Buenos Aires está en contra de la ley.

Sr. Ministro del interior—No está en contra de la ley, porque no puede votar sin hacer anotar en el registro el cambio de residencia.

Sr. Castellanos—Esta es la interpretación que el señor ministro da al sentido del artículo. Entonces resulta que no es claro. Por esa razón yo proponía un agregado, que en mi concepto lo aclara, diciendo: «Los que habiendo nacido fuera del país gozasen del derecho de ciudadanía se considerarán naturales de la capital de la República, salvo el caso en que se estableciera su residencia en otro punto del territorio.»

Sr. Barraquero—Pido la palabra.

Este artículo ha sido tomado de un proyecto redactado por una comisión nombrada en tiempo de la presidencia del doctor Sáenz Peña.

El señor ministro no podrá citar una sola ley electoral de ningún país con instituciones más ó menos análogas á las nuestras donde exista una disposición semejante.

Cuando este artículo apareció por primera vez en el proyecto de esa comisión, de la que entiendo formaba parte nuestro distinguido colega el doctor Pinedo, la prensa lo criticó como inútil, con esta circunstancia: de que en el luminoso informe con que la comisión elevó el proyecto al poder ejecutivo no no daba razón ni fundamento de este artículo.

Yo creo, como el señor diputado por Córdoba, que el artículo es inútil y que no tiene absolutamente objeto en la ley, y por eso voy á votar en contra.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Para manifestar que estoy de acuerdo con la supresión de este artículo, porque había anticipado que no hay efecto jurídico ninguno que se derive del hecho de que un ciudadano sea natural ó nó. Únicamente tiene importancia esta palabra *natural* del punto de vista de la prescripción constitucional que esta-

blece su procedencia para ser elegido diputado. De manera que fuera de este caso, *natural* no quiere decir nada. Natural, en derecho civil, puede ser una presunción que induzca el *animus movendi*, que determina el domicilio, pero no lo establece. Por consiguiente, no tiene significado ni utilidad ninguna, salvo esta disposición constitucional que exige ser natural de alguna provincia para ser elegido diputado sin necesidad de residencia.

Ahora, el hecho del domicilio no es la residencia. El domicilio jurídico se establece por el centro de los negocios ó por el punto en donde se retira el individuo en la vida civil. Esto es lo que yo hubiera deseado substituir en lugar del artículo, porque puede encontrarse el caso de que un individuo que es vecino de Buenos Aires resida en otra parte; de manera que se encontraría en el mismo caso de cualquier otro ciudadano argentino que tiene dos domicilios, aquel donde ha nacido y aquel donde reside. Así que un individuo domiciliado en Buenos Aires puede ser elegido en cualquiera otra provincia si es que tiene la residencia allí.

Lo expuesto sólo tiene aplicación en el caso, de mi punto de vista algo controvertible, de que la disposición en discusión sólo comprende al elector y nó al elegible, pues entonces el artículo es completamente inútil, desde que no hay efecto jurídico en el derecho argentino que se derive de la naturalización.

Y el artículo 8.º de la constitución, invocado por el señor ministro, es la prueba más evidente de lo que afirmo: todos los ciudadanos tienen iguales derechos en cualquier parte en donde se encuentren; de modo que un ciudadano argentino que entra al territorio de la República es indiferente que esté en el Rosario ó en Buenos Aires: el día de la inscripción puede presentarse á inscribirse, porque ese es un derecho político de la constitución.

He dicho.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Sigo creyendo que el artículo es necesario; porque esta es una ley de definición de los derechos políticos, y no hay en el país más derecho político activo que el derecho electoral.

Este viene á ser en resumen toda la capacidad política del ciudadano. Por lo tanto, es conveniente que en una ley que define los derechos políticos se establezca la naturalidad originaria del

ciudadano para el que, habiendo nacido fuera del país, no tiene por la ley un criterio de presunción sobre qué asignársele un domicilio ú origen territorial determinado. La ley debe llenar este vacío de todas nuestras leyes vigentes. Estableciendo esta regla general se facilitarán muchas interpretaciones que en la práctica ocurren, no solamente respecto de esto sino de la aplicación de las leyes políticas provinciales y de las demás leyes judiciales.

Pero yo creo que no vale la pena de hacer una discusión doctrinal al respecto, y no agregaré más.

Sr. Presidente—Se votará el artículo 2º. Si no es aceptado como lo propone la comisión, se votará por su orden las modificaciones propuestas.

—Se vota el artículo en la forma propuesta por la comisión y es rechazado.

Sr. Presidente—Corresponde votar primero la modificación del señor diputado por Salta doctor Ugarriza.

Sr. Garzón—Rechazado el artículo, ya no hay lugar á modificación.

Sr. Barraquero—Tendría que ser presentado de nuevo.

Sr. Garzón—Sí, pues.

Sr. Presidente—He prevenido que se votarían las modificaciones, después. Si se rechazaran, no existiría el artículo.

Sr. Garzón—Pero rechazado un artículo, ¿qué vamos á votar, si ya está rechazado? (*Risas*).

Sr. Presidente—He prevenido con claridad que si no se aceptaba el de la comisión, se votarían por su orden las modificaciones. Si no se aceptan las modificaciones, quiere decir que quedará rechazado el artículo.

Sr. Vedia—Yo votaré en contra de las modificaciones, pero creo que esa es la forma de votar.

Sr. Presidente—Se votará entonces la modificación propuesta por el señor diputado por Salta.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente—Se votará la modificación propuesta por el señor diputado por Buenos Aires doctor Castellanos.

Sr. Secretario Ovando—Dice así: «Los que habiendo nacido fuera del país gocen de los derechos de ciudadanía se considerarán naturales de la capital de la República, salvo el caso...

Sr. Castellanos—Permítame el señor secretario.

... se considerarán naturales de la capital de la República hasta el momento que establezcan su residencia en otro punto del territorio de la República.»

—Se vota la modificación en esta forma y es rechazada.

Sr. Presidente—Queda entonces rechazado el artículo.

—Se dan por aprobados los artículos 3.º, 4.º y 5.º.

Sr. Naón—Pido la palabra.

Desearía saber en qué condición coloca la comisión á los hijos de ministros argentinos residentes en el extranjero y que hayan nacido en la legación.

Sr. Vedia—La ley de ciudadanía legisla el punto.

Sr. Naón—Me refiero al sitio ó circunscripción en que deba considerarse nacido á efecto del derecho electoral.

Sr. Vedia—Serán electores en el punto donde tengan su residencia.

Sr. Naón—Nó; me refiero al título para acreditarlo.

Sr. Gómez—Para eso hay que reglamentar el artículo de la constitución.

Sr. Varela Ortiz—Rige el punto el artículo 5.º de la ley de ciudadanía, que dice así: «Los hijos de argentinos nacidos en el extranjero que opten por la ciudadanía de origen, deben acreditar ante el juez federal respectivo, etcétera.»

Sr. Naón—Nó, señor; yo me refiero á los hijos de diplomáticos, quienes no necesitan optar por la nacionalidad, desde que ya la tienen.

Sr. Varela Ortiz—Allí donde se hace la declaración ante juez federal, se entenderá que residen ya, que son ciudadanos de pleno derecho. Ante el juez federal, ante quien comprueben serlo, es allí donde tienen su residencia.

—En discusión el artículo 6.º

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Yo creo que estos artículos 6.º y 7.º son idénticos: la única diferencia es que en uno están incluidos incisos que no lo están en el otro; pero con sólo suprimir esta primera parte del artículo 7.º que dice: «estarán excluidos de la condición de electores», y poner el inciso 1.º como 4.º, queda perfectamente bien; y se elimina este artículo 7.º, que no tiene razón de ser, porque trata de lo mismo que el otro.

Sr. Vedia—Son tan diferentes las

causas de inhabilitación en los artículos 6.º y 7.º, que es imposible prescindir de ellos, y eso explica su separación.

Pero yo no vería inconveniente, por otra parte...

Sr. Garzón—Pido la palabra.

Justamente los casos son diferentes, pero la prohibición es la misma, y fíjese la honorable cámara: además de los menores de 17 años, no son electores nacionales, dice el artículo 6.º, y en el siguiente se dice: «Están excluidos de la condición de electores», lo que es exactamente igual...

Varios señores diputados—Nó, nó, nó.

Sr. Garzón—Están excluidos porque no son electores nacionales los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaría, y si no son electores nacionales están excluidos. Entonces la situación de uno y otro es exactamente la misma: el menor deja de estar excluido cuando ha llegado á mayor edad, el demente cuando ha recobrado sus facultades, y así todos los mencionados en uno y otro artículo; el que no ha cumplido la ley militar no es elector hasta que cumple los 45 años, como el menor de 17 años está excluido hasta que cumple esa edad.

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Es para llamarle la atención al señor diputado respecto de la diferencia que hay entre no ser elector y estar excluido de la condición de elector.

Le bastará al señor diputado leer el inciso 7.º del artículo 7.º, y allí se encontrará con que están excluidos de la condición de electores los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar hasta que hayan cumplido 45 años, es decir, los que fueran delincuentes, en virtud de la penalidad que esta ley establece, lo cual es muy distinto de no ser elector por tener la desgracia de ser sordomudo que no pueda hacerse entender por escrito, como dice el inciso 2.º del artículo 6.º

Y ya que uso de la palabra, me voy á permitir pedir que el inciso 9.º del artículo 7.º pase á ser inciso 4.º del artículo 6.º, lo mismo que el inciso 5.º del 7.º pase también al 6.º

También pido que se vote este artículo inciso por inciso, porque respecto de algunos pediré explicaciones al señor miembro informante nada más que para aclarar algún concepto.

—Se aprueban los incisos 1.º y 2.º del artículo 6.º

—En discusión el 3.º

Sr. Lucero—Los eclesiásticos regulares no son electores nacionales. Están obligados por el voto de obediencia, es cierto; pero, entiendo que este voto es absolutamente privado, y que no podría fundar una razón pública en la ley para excluirlos de los derechos políticos.

Sr. Ministro del interior—Están excluidos también de la representación, porque no se consideran personas libres, y no puede ejercer un mandato popular quien no es libre.

Sr. Lucero—¿Y por qué no pueden elegir?

Sr. Ministro del interior—Porque no son libres y no disponen de su libertad: están sometidos á una ley de obediencia absoluta.

Sr. Castellanos—Yo creo que la observación del señor diputado por Tucumán es muy atendible, porque si en algún momento dejan de ser eclesiásticos regulares...

Sr. Ministro del interior—Si dejan de ser eclesiásticos regulares, es natural que podrán votar, como cualquier otro ciudadano.

Sr. Lucero—Por la misma razón que se excluye á los eclesiásticos regulares debería excluirse á los afiliados á cualquier secta ó asociación política ó social en que sus miembros estén obligados por un voto privado de obediencia; sería necesario entonces excluir á los masones, á los socialistas, á los anarquistas, asimilándolos á los eclesiásticos regulares.

Sr. Ministro del interior—La iglesia es una persona política y es una persona civil, reconocida por nuestra constitución. Tiene una personería perfectamente política dentro de nuestro organismo político. Por lo tanto, no puede compararse con aquellas sectas ó asociaciones de carácter enteramente privado y cuya personería no existe ante la ley política, existiendo sólo la de los individuos separada é individualmente.

Esa es la gran razón y la única que existe.

Y en cuanto á la condición de los eclesiásticos regulares, no veo que no puedan ejercer su voto y contraer matrimonio y ejercer otros muchos derechos, si pierden la calidad que los inhabilita, por acto de su voluntad ó por cualquiera otra razón. Pero mientras conservan la obediencia, la ley no puede considerarlos enteramente libre para ejercer el mandato.

—Se aprueba el inciso 3.º

—En discusión, como inciso 4.º, el 5.º del artículo siguiente.

Sr. Varela Ortiz—Desearía, señor presidente, que se me explicara qué ha de entenderse por dementes y mendigos públicamente reconocidos, es decir, ¿cuál es la autoridad judicial ó administrativa que declara públicamente que tal ciudadano es un mendigo?

Este artículo tiene su explicación en las leyes extranjeras, por las cuales, casi universalmente, en sus códigos penales la mendicidad y la vagancia son consideradas como un delito. Entonces se explica la declaración de mendicidad, de reo de ese delito, creado en la ley, de mendigar públicamente. Pero aquí no existe tal cosa, señor presidente. Aquí ese hecho apenas constituye una contravención de carácter municipal, que ni siquiera tiene pena, como no sea la de llevar al que incurra en ella á un asilo, cuando hay en ese asilo alojamiento para recibirlo, cosa que por lo común no ocurre en esta capital.

De manera, entonces, que el artículo yo lo encontraría bien si dijera: los dementes y mendigos durante el tiempo de su reclusión en los asilos públicos. Porque tal como está también se prestaría á provocar una serie de dificultades en el acto electoral, en que un simple ciudadano podría imputarle á otro el ser mendigo públicamente declarado, y se entraría á discutir lo que por públicamente ha de entenderse en aquel instante, puesto que nadie podría referirse á la declaración oficial, administrativa ó judicial, dado que no la hay, al menos que yo la conozca.

Sr. Lacasa—Después hay dementes que están reconocidos y que no están declarados.

Sr. Varela Ortiz—También hay una diferencia entre públicamente declarados y públicamente reconocidos.

Se puede reconocer, como el señor diputado acaba de decir, un demente públicamente, pero faltaría la declaración judicial, al menos para que este artículo pudiera producir sus efectos.

Sr. Ministro del interior—Ese es el sentido de la palabra públicamente. Se entiende, reconocido por autoridad pública.

Sr. Varela Ortiz—Pero, ¿cuál es la autoridad pública que declara que un ciudadano es mendigo?

Sr. Ministro del interior—Las instituciones reconocidas por el Estado: la policía, la municipalidad, etcétera.

Sr. Varela Ortiz—Pero no existe...

Sr. Ministro del interior—Me va á permitir el señor diputado que le dé

una breve explicación, si el señor presidente me permite.

Sr. Varela Ortiz — Yo creo que sería mejor establecer simplemente lo siguiente: los dementes y mendigos, mientras estén reclusos en asilos públicos.

Sr. Ministro del interior — Si me me permite el señor presidente.

No es con el propósito de hacer una oposición á la reforma que propone el señor diputado, sino de dar la razón que, á juicio de los autores del proyecto, ha inspirado esta disposición.

El propósito general del poder ejecutivo, al establecer estas incapacidades, ha sido dignificar la función del elector, de tal manera que no llegue á su ejercicio persona que no sea enteramente libre y digna de ejercer el derecho de sufragio, la representación en su primer grado, que es el más importante.

En muchas legislaciones existe la proscripción de esa clase de elementos sociales, que por su estado de indigencia, de mendicidad, de degradación moral, han llegado á perder en realidad la consideración de la ley á este respecto y son excluidos de todas las funciones públicas, porque pierden su libertad de acción, porque pierden su libertad moral y hasta la dignidad aparente, que es lo menos que se exige para el ejercicio de los derechos políticos.

Ahora bien: el proyecto contiene una disposición, que es la del artículo 11, estableciendo un juicio brevísimo y sumario, durante las horas del comicio, para resolver todos los casos que se presenten sobre dudas en el ejercicio del derecho electoral. Deben resolverse de cualquier manera que sea, por medio de un proceso semejante á lo que suele llamarse *sobre el tambor*, sin más que una apelación subsidiaria, porque el acto electoral no se puede detener, no se puede interrumpir, y por lo tanto, toda persona que va conducida por sus directores políticos ó por cualquier otro elemento á votar en estas condiciones, la mesa puede rechazarla si la considera indigna de ejercer el voto, porque puede presentarse el caso, por ejemplo, de esos desgraciados que llamamos generalmente *atorrantes*, en nuestra vida de bajo fondo social, y que se les lleve á votar.

¿Le parece á la honorable cámara que una mesa electoral debería aceptar, con derecho á ejercer la augusta función del sufragio, á individuos que han perdido hasta la apariencia de la dignidad humana?

El propósito ha sido, pues, en general, en toda esta ley, dignificar la función del sufragio. Ahora, si los señores diputados creen que la aplicación de este principio puede traer dificultades insuperables, confusiones peligrosas para la facilidad del sufragio, yo no tengo inconveniente, por mi parte, en asentir con mi opinión á que la modificación se haga, siempre que se demuestre que en la práctica ha de producir más bien trastornos que ventajas; pero estoy inclinado á creer que será una reforma saludable, porque no solamente alejará estos malos elementos del sufragio, sino tentaciones de fraude, que pueden muchas veces valerse de esos elementos para conducirlos al sufragio indebidamente.

Sr. Varela Ortiz — Pido la palabra.

Yo estoy apercibido del buen propósito que ha inspirado al señor ministro al redactar este artículo, pero también me apercibo de los innumerables inconvenientes á que ha de conducir el confiar á las juntas escrutadoras en el momento de la elección la clasificación de *mendigo* y de *atorrante* de un hombre que se presenta á ejercer el derecho de sufragio. Apercíbese asimismo el señor ministro de que un atorrante se convierte en un buen elector con sólo darle un baño y cambiarle de ropa.

Sr. Vedia — Hago notar al señor diputado que la palabra *atorrante* no está en la ley.

Sr. Varela Ortiz — Me estoy refiriendo á las palabras textuales empleadas por el señor ministro. De manera que está de más la observación del señor diputado.

Sr. Vivanco (P.) — Estaba la palabra antes.

Sr. Varela Ortiz — Sí, ha estado.

Sr. Vedia — Le hacía una observación favorable. Esperaba que me la agradeciese.

Sr. Varela Ortiz — Yo insisto especialmente en lo que se refiere al mendigo. Mi observación tiende á evitar, en el momento en que se deposite el voto, esa defensa que hacen todos los partidos por aumentar sus elementos procurando disminuir los del adversario, encontrando fácil declarar que un hombre es loco reconocido ó que otro hombre es mendigo porque en un barrio, usando de los modismos criollos, se le pueda haber dicho: *Eres un muerto de hambre*, ó algo por el estilo, clasificándolo de mendigo ó de atorrante porque vava sucia su cara y desarrapada su

ropa. Y como no hay autoridad judicial ó administrativa que declare que Fulano de Tal es mendigo, ¿en qué testimonio se fundaría para declararlo excluido del derecho de votar?

Así es que yo no he encontrado otra forma de conciliar las ideas del señor ministro que reducir el artículo á estos términos: «los dementes ó impedidos, mientras estén reclusos en asilos»; porque tampoco es posible concebir que existan fuera de los asilos los tipos de depravación moral á que el señor ministro se refería hace un momento, lo que se entiende en todas partes por un mendigo, lo que para la legislación europea es un delincuente, un elemento nocivo á la sociedad. Como todos estos han de estar reclusos, es para ellos que rige el artículo, y es para ellos que he dicho dos veces que propongo que quede el artículo.

Sr. Mujica—Pido la palabra.

La comisión no ha encontrado inconveniente en aceptar una parte de la modificación propuesta por el señor diputado por la capital, pero cree que es indispensable dejar subsistente la última parte del artículo que también propone suprimir el señor diputado.

Sr. Varela Ortiz—La segunda parte propongo aceptarla también.

Sr. Mujica—«Todos los que se hallen aislados en hospicios públicos ó estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.»

Sr. Varela Ortiz—Sí, señor.

Perdone el señor presidente que emplee esta forma de diálogo, para dejar bien claro el concepto.

Siempre naturalmente que estos que estén á cargo de las congregaciones de caridad, estén también reclusos.

Sr. Mujica—No hay necesidad de que estén reclusos.

Sr. Varela Ortiz—Sí, señor.

Sr. Mujica—Permítame el señor diputado...

Voy á darle la razón que tiene la comisión para creer que debe subsistir esta última parte del artículo.

En todo elector debe suponerse naturalmente la capacidad necesaria para intervenir en la formación del gobierno y en el gobierno mismo del estado. Y es claro que no es posible aceptar que esa capacidad existe en una persona que ni siquiera la tiene para mantenerse á sí misma.

Por lo tanto, toda persona que para vivir necesita de una subvención de una sociedad de beneficencia, es evidente que

no tiene la capacidad indispensable para intervenir en las funciones que requiere el gobierno del estado.

Sr. Ministro del interior—Ni es dueña de su voluntad.

Sr. Padilla—Lo mismo es el que pide limosna.

Sr. Mujica—Pero sería necesario que ese carácter estuviera consagrado por un hecho públicamente reconocido. Pero no es posible establecer una forma vaga, que como ha dicho muy bien el señor diputado por la capital, puede dar lugar á abusos, que conviene alejar en lo posible de la ley.

Sr. Varela Ortiz—Pido la palabra.

Aparte de que la argumentación del señor diputado nos conduciría muy rápidamente á la clasificación previa del voto, cosa que no existe en la mente de esta ley, entrando desde luego á examinar la capacidad pecuniaria de los electores...

Sr. Mujica—No es pecuniaria.

Sr. Varela Ortiz—Sí es pecuniaria, por cuanto el señor diputado dice que para ser elector es menester por lo menos atender á la propia subsistencia.

Sr. Mujica—Tener la capacidad.

Sr. Varela Ortiz—Se puede tener la capacidad para el gobierno y para atender á la subsistencia, y vivir durante algún tiempo, accidentalmente, debido á la merced y á la caridad de las diversas congregaciones que existen en el país.

El señor diputado sabe perfectamente que el trabajo no es abundante y continuado para las clases bajas, y que ocurre que padres cargados de familia, por razón de una enfermedad suelen aceptar vergonzantemente, por lo general, porque no tienen hábito de hacerlo, el socorro que las congregaciones de caridad llevan á domicilio para calmar la desgracia; y el señor diputado sabe que un comité político podría armarse de una sociedad de caridad cualquiera, que también se inician y se fundan con facilidad, puesto que tiene muy poca intervención sobre ellas el estado, y por ese medio llegar á socorrer á un grupo determinado, á domicilio, á fin de poderlos tachar en un momento dado por haber estado gratuitamente á cargo de esa sociedad.

Sr. Mujica—¿Me permite el señor diputado?

Le voy á hacer una observación.

Me parece que está dando al artículo una amplitud que no tiene. No se re-

fiere absolutamente á todas aquellas personas que accidentalmente suelen recibir algún socorro de las sociedades de beneficencia: se refiere textualmente á aquellas parsonas que están á cargo de congregaciones de caridad.

Sr. Varela Ortiz — ¿Pero durante qué tiempo?

Sr. Mujica — Pero mientras estén á cargo de la congregación!

Sr. Varela Ortiz — Eso mismo le está probando que mientras estén á su cargo quiere decir accidentalmente, aunque sea un día.

Supóngase el señor diputado que por razón de enfermedad un hombre del pueblo esté á cargo gratuitamente de una congregación de caridad en la última semana que precede al momento mismo en que va á inscribirse ó á votar. ¿Quiere decirme el señor diputado si está ó no incluido dentro de la redacción del artículo?

Sr. Mujica — Se lo voy á decir.

En primer lugar, el censo ó inscripción no va á ir á hacerse en los hospitales, y en segundo lugar no podrá rechazarse del comicio á una persona que está en el hospital, porque para ir al comicio es necesario que salga del hospital.

Sr. Varela Ortiz — Es precisamente lo que proponía y el señor diputado no aceptaba: que estuvieran asilados, porque el señor diputado me decía que no pueden estar en su casa á cargo gratuito de una congregación. Si el señor diputado acepta tal como lo propongo, estamos conformes: mientras estén asilados en el hospital.

Sr. Mujica — No hay necesidad de que estén asilados; para que estén asilados es menester la preexistencia de un asilo...

Sr. Varela Ortiz — Que esté hospitalizado.

Sr. Mujica — Tampoco hospitalizado; se prestaría á interpretaciones distintas.

Sr. Barraquero — Pido la palabra.

Creo que estamos perdiendo inútilmente el tiempo y sobre todo haciendo objeciones que no tienen razón de ser.

Aquí no se trata de poner obstáculos á las personas en el momento de votar, sino de quiénes van á inscribirse en el registro permanente creado por esta ley.

Sr. Varela Ortiz — Sin lo cual no se puede votar.

Sr. Barraquero — Al que no lo dejen inscribir tiene el derecho de reclamar primero ante el jury, después ante

la justicia federal y todavía tiene un reclamo permanente, porque este registro lo es también para ocurrir ante la justicia. Por consiguiente, el que está ya inscripto tiene derecho á votar, y nadie puede ir á reclamar contra él por ser mendigo en el momento de una elección, aunque realmente pudiera serlo porque el inscripto no deja de serlo sino por el juicio que la ley establece, y mientras no haya fallo judicial que mande borrarle es elector y nadie puede privarle del voto.

Sr. Varela Ortiz — Pido la palabra.

Voy á decir al señor diputado cómo tenía razón de ser mi observación.

No se trata del derecho de votar!... Pero si el derecho de votar no existe sin la previa inscripción! Sí. Es menester inscribirse previamente antes de ejercer este derecho de votar: ¿sí ó nó? Bien: así lo establece esta ley y en esto estamos conformes con el señor diputado. Pero si al individuo á quien no se le permite la inscripción, alegándose que es mendigo, pertenece á la clase inferior del pueblo, única que puede ser susceptible de la clasificación que la comisión ha ideado por medio de este artículo, de mendigo ó de sostenido gratuitamente por una congregación de caridad, se le abre esta puerta del expedienteo ó del juicio ante los tribunales para que se declare su derecho de ser inscripto, más valiera que se le cerrara totalmente el camino del comicio! Si á un hombre del pueblo se le ha de cerrar el paso hacia la elección, nada más que porque á alguien se le ocurre que es mendigo y para poder convencer de que no lo es ha de seguir un pleito!...

—Un señor diputado hace una observación en voz baja.

¡Naturalmente! ¡Si la ley todavía se lo prohíbe, el tribunal no le podrá dar tampoco el derecho á inscribirse! ¡Es una inhabilitación legal absoluta!

Yo no tengo mayor ni menor interés en que quede este artículo, sino simplemente hago estas observaciones de orden práctico y las entrego á la cámara para que ella tome la resolución que quiera.

Sr. Argerich — Pido la palabra.

Me parece que ante la ley civil que rige la capacidad de las personas, después de sancionado el inciso 1.º del artículo 6.º no es posible mantener con significado jurídico ninguno estas pa-

labras: «los dementes públicamente reconocidos».

Ante esa ley que rige la capacidad de las personas, no hay otros dementes que los declarados en juicio, ó á petición de parte, ó á petición del ministerio público. Entonces, ¿qué se entiende por esto? ¿Qué alcance jurídico tienen las palabras: «los dementes públicamente reconocidos», si no hay otros locos á los efectos de la incapacidad jurídica, que los reconocidos en juicio? Estas palabras están demás.

Esta es una primera observación. Voy á hacer otra en forma de proposición.

Después del inciso 1.º del artículo 7.º, voy á proponer que se incluya otro en estos términos: «los reincidentes».

Para fundar esta proposición, haré observar que los reincidentes del delito se reclutan entre los profesionales del hurto, y me parece que una ley de esta naturaleza, que quita el voto á cualquier condenado á pena de presidio ó de penitenciaría, no es posible que se lo acuerde á aquel que constituye la delincuencia profesional, que constituye la última capa de la sociedad.

Sr. Mujica—¿Me permite el señor diputado?

Tal vez la proposición que el señor diputado hace á la honorable cámara vendría bien al discutirse el artículo 7.º, porque allí se trata de los que por los delitos que hayan cometido quedan excluidos del ejercicio del derecho electoral.

Sr. Argerich—¡Ah! Yo pido disculpa, porque creía que estábamos en el artículo 7.º, pero resulta que estamos en el 6.º

Dejo entonces formulado el pedido para tratarlo oportunamente.

Sr. Vivanco (P.)—Puede proponerlo al tratar el artículo 7.º

Sr. Olivera—Propongo la supresión del artículo que ha motivado tanta discusión. Estoy por los mendigos. En general, son grandes filósofos. (*Risas prolongadas*). Han resuelto el problema de vivir sin trabajar. (*Risas*). Ejercen una industria, su indigencia es física y de *toilette* solamente. Lo que se busca con esta ley es evitar que vote la indigencia intelectual. No es razonable, pues, cerrarles las puertas con clasificaciones rígidas, imposibles de hacer, por otra parte.

¡Cuánta diferencia entre un rico incapaz, y un mendigo inteligente! El pri-

mero, por más que haga, siempre será indigente; el segundo, por más que mendigue, siempre será capaz.

Además, entre un votante ó un escrutador vendido por cinco ó diez pesos, y un mendigo que ejerce su libertad en nombre de su indigencia, la ventaja está á favor del mendigo. Eliminado de este artículo, se evita injusticias é inconvenientes, por la imposibilidad de que, ante el criterio político, se resuelva cuándo un mendigo puede ó no puede votar. En definitiva, no votará nadie contra la voluntad de las mesas escrutadoras.

He dicho. (*¡Muy bien! Aplausos*).

Sr. Varela Ortiz—Me parece que la comisión había aceptado...

Sr. Presidente—¿La comisión ha aceptado alguna modificación?

Sr. Mujica—La comisión acepta la primera parte de la modificación que deja el artículo en esta forma: «Los mendigos, mientras estén asilados, y todos aquellos que estén gratuitamente á cargo de las congregaciones de caridad.»

Sr. Varela Ortiz—Yo pediría que se votara por partes.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Pido disculpa á los señores diputados si los entretengo con algunas observaciones que me sugiere este artículo.

Observo, y es muy natural, que siempre que la cámara que funciona aquí en la capital de la República, refiere sus juicios á hechos, se refiere siempre á cosas que pasan aquí en la capital de la República, porque es el ejemplo que tiene sobre la mesa; mientras que olvida que fuera de la capital de la República hay catorce provincias que tienen inmensas campañas desguarnecidas, donde no hay asilos, donde no hay hospitales, donde no hay absolutamente nada y donde abundan en muchos pueblos, como sucede en muchas partes de Europa, cierta clase de indigentes, idiotas, enfermos, localizados por razones geográficas en determinados puntos. Para esta gente no hay asilo, no hay tutela, no hay absolutamente nada: son vagos que andan por las calles y no están sujetos ni pueden estarlo á la vigilancia ni á la guarda de ninguna institución de caridad.

Por lo tanto, es necesario que los señores diputados tengan presente que estamos legislando para toda la República y no solamente para las calles de Buenos Aires, en donde felizmente se

goza de todas estas ventajas de la tutela y de la asistencia pública.

No es difícil entonces que en las mesas electorales de las campañas más desiertas se presenten, con propósitos fraudulentos, muchos individuos de esta especie, y las personas que forman las mesas inscriptoras ó receptoras de votos los conocen perfectamente: son locos conocidos, populares en las aldeas, todo el mundo los conoce á maravilla; y no hay necesidad—y en esto me refiero al señor diputado Argerich—de que sean declarados dementes en juicio, porque esta es una ley política y no una ley civil, y la ley política puede hacer excepciones á la ley civil; está sometida á un fuero diferente y tiene fines muy distintos. Estas mismas observaciones me servirán para referirme á la modificación que propone el señor diputado por la capital Varela Ortiz.

Las incapacidades que comprende el artículo 6.º son—como habrá visto la honorable cámara—las incapacidades absolutas, y por eso dice que no son electores los comprendidos en ellas, mientras que el artículo 7.º trata de las incapacidades temporales, que pueden desaparecer con el cumplimiento de la pena ó de la condición que hace incapaz á la persona.

Por los que están á cargo de congregaciones de caridad, la ley entiende á mi juicio referirse á aquellos que habitualmente y como un medio de subsistencia están á cargo de instituciones de caridad, y nó á aquellos que por una circunstancia accidental pueden caer bajo este triste estado. Por consiguiente, no hay inconveniente en que estas personas sean admitidas al derecho electoral, una vez que haya cesado el estado accidental en que se encontraban. Así es que es fácil conciliar las opiniones, y ruego nuevamente que se fijen los señores diputados cada vez que se trata de observaciones de este género que tengan en cuenta la situación de todas las provincias, de las campañas más desiertas y más lejanas, más desvalidas de todo género de asistencia pública, donde esas mismas palabras son desconocidas.

Con esto concluyo, adhiriendo á la modificación aceptada por la comisión respecto de la primera parte; pero creo que ningún inconveniente habrá en que se apruebe la segunda entera, desde que hay muchos medios legales para comprobar la identidad.

Sr. Varela Ortiz—Creo que cuan-

do se trata de amparar los derechos políticos vale la pena de que llegue á inscribirse algún pobre enfermo, y no correr el riesgo de que se limite el derecho de inscribirse á muchos otros que sean declarados tales, por algún interés político, y cuando en realidad no lo fueren.

El señor ministro piensa que miramos todos desde el punto de vista de lo que ha de ocurrir en la capital de la República. Pero yo no lo creo, ni tampoco me parece que haya zona alguna, región alguna de la República, donde el número de esos desgraciados pueda ser tan grande que no sea posible contarlos con los cinco dedos de la mano. Son muy pocos, señor presidente.

Ahora, en cuanto á la última parte, si el propósito es referirse á los que habitualmente viven de la caridad, todo estaría conciliado con borrar la palabra gratuitamente y poner habitualmente, diciendo entonces: Aquellos que estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

Se habría evitado así una redundancia y se habría estado en la verdad del propósito.

Si la honorable comisión aceptara esa forma, cambiando la palabra gratuitamente por la de habitualmente...

Sr. Mujica—La comisión acepta.

Sr. Carlés—Miembro de la comisión, tengo que manifestar á la cámara que voy á votar el artículo tal como ha sido propuesto por ella.

Sr. Vedia—La comisión votará el artículo como lo ha propuesto.

Sr. Carlés—Es decir, por mi parte no admito modificaciones, que tendré que aceptarlas si fuera el artículo rechazado. La razón es esta: todos los fundamentos que se han dado en contra del artículo han mordido la idea, pero no la han destrozado. Nada más.

—Se vota el inciso en discusión y resulta negativa.

Sr. Luro—Podría rectificarse la votación.

—Rectificada la votación, da el mismo resultado: negativa.

Sr. Presidente—Se va á votar, entonces, con la modificación propuesta.

—Se lee: «Los dementes y mendigos, mientras se hallen reclusos en los asilos públicos, y en general todos los que se hallen asilados en hospicios pú-

blicos ó estén habitualmente á cargo de las congregaciones de caridad.»

—Se vota en la forma leída, y es aprobado.

—Se vota el 9.º como 5.º y es aprobado.

—Se aprueba el artículo 7.º

Sr. Argerich—Yo había propuesto, como inciso 2º: Los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad.

Sr. Barroetaveña — ¿Por cuánto tiempo sería la inhabilitación?

Yo propondría por cinco años.

Sr. Varela Ortiz — Pido la palabra.

Yo voy á votar en contra del inciso que propone el señor diputado, como voy á votar también en contra de los incisos 7.º y 8.º, que dicen así:

«7.º Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido 45 años.

8.º Los que hubiesen sido excluidos de las filas del ejército ó degradados, y los desertores hasta los diez años después de la condena.»

He leído estos dos últimos incisos, porque la única razón que tengo para fundar mi voto comprende, tanto al que propone el señor diputado, como á estos.

La modificación del señor diputado es aún más grave; hace de un simple delito de hurto, que el código penal castiga con pena de un mes de arresto, de tres meses, de seis meses ó de un año, uno de los delitos que se castigarían con una de las penas más graves, cual es la inhabilitación de los derechos políticos.

Los señores diputados saben con qué frecuencia miembros de familias pobres, cuyos padres por necesidad de entregarse al trabajo cotidiano no pueden ejercer una vigilancia constante y permanente sobre sus hijos, más por travesura que por culpa, cometen un pequeño hurto. Eso sólo bastaría para tener una familia infamada, con esta inhabilitación política por todo el resto de su vida.

La ley de servicio militar obligatorio pena muy severamente á todos los que eluden el servicio obligatorio. Esa ley ha determinado ya cuál es el castigo: dos años de servicio en las filas del ejército, y sobre esa se agrega ahora la inhabilitación, que es una pena agravante de todo delito del código penal.

Los señores diputados saben también que este delito de eludir el servicio mi-

litar no está entre nosotros clasificado entre aquellos que merezcan inhabilitación. Por más que sea muy lamentable que se eluda el servicio militar, y por más que deseemos vivamente que las disposiciones penales de esa ley especial se apliquen, esto no se hace, hay mucha lenidad, y creo que sería bastante duro crear una pena especial, la inhabilitación política, para éstos como para aquellos á que el señor diputado se refiere.

Voy á votar, pues, en contra de todos estos incisos, dejando así fundada mi opinión.

Sr. Argerich — Pido la palabra.

Si no he oído mal, la argumentación del señor diputado por la capital se refiere á parte del inciso que yo he propuesto, y nó al inciso todo, porque no pueden, ninguna de las razones dadas por él, en mi entender, aplicarse en beneficio del reincidente, que es siempre un profesional del delito. Así es que, por lo menos, la parte que se refiere al reincidente no ha sido materia de observación alguna, ni creo que pueda serlo.

Vendría la segunda parte, y en todo caso aceptaría la indicación que hizo hace un momento el señor diputado Barroetaveña, limitando á cinco años la inhabilitación en el caso de condena por delito contra la propiedad.

Sr. Varela Ortiz — Voy á observarle al señor diputado que la reincidencia puede ser por delitos muy simples, por hurto no más, y tiene una ley especial que la castiga severamente: se envía al reincidente á que cumpla su condena última allá, á tierra lejana, en la isla de los Estados. Y si dos delitos, señor presidente, que sólo sumados pueden significar una pena de un año de arresto, bastan para la inhabilitación política, ¿en qué condiciones quedará aquel que roba en banda, asaltando de noche, con asesinato de los habitantes de la casa asaltada, y comete en una sola vez un delito con todas las agravantes del código y que tiene por pena un minimum de quince años de presidio? Por el hecho de no ser reincidente conservará sus derechos políticos; y aquel que ha cometido dos hurtos simples y ha sido declarado reincidente por el juez, habrá quedado inhabilitado!

Esos son los fundamentos de mi voto.

Sr. Argerich — El inciso 1.º dice: «los condenados por sentencia á pena de presidio ó de penitenciaría».

Sr. Varela Ortiz—El código penal

prevé y determina cuando en la comisión de delitos comunes se ha de agregar á la pena que fija la inhabilidad. No sé por qué se ha de venir á poner en esta ley.

Sr. Presidente—Se va á votar el inciso propuesto por el señor diputado Argerich.

—Se vota: «los reincidentes y los condenados por delitos contra la propiedad, por cinco años» y resulta negativa.

Sr. Vivanco (P.)—Pido que se rectifique la votación.

—Se rectifica y resulta afirmativa.

Sr. Lucero—Pido la palabra.

Yo creo que están fuera de las observaciones verdaderamente muy fundadas del señor diputado por la capital señor Varela Ortiz, los penados por falso testimonio y por delitos electorales, y entiendo que deben ser colocados en el inciso 3.º, si es que el 2.º se refiere á los reincidentes.

De esta manera probaremos que en todo momento luchamos y atacamos los males esenciales de nuestra socialidad, que son el falso testimonio y los delitos electorales.

Entiendo que uno de los proyectos de reforma había eliminado del cuerpo electoral á los que hubiesen cometido esos delitos.

Propongo entonces, como inciso 3.º, á la consideración de la cámara: «Están excluidos de la condición de electores los penados por falso testimonio y por delitos electorales.»

Sr. Luro—El individuo que cometiera un fraude en el atrio electoral, por esa sola falta quedaría con una inhabilitación para toda la vida!

Sr. Lucero—La limitaría á cinco años. Agregó la modificación.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Para pedir al señor diputado autor de la moción que elimine de su proposición todo lo relativo á los delitos electorales, que esos están perfectamente deslindados aquí, en esta ley: tienen una jurisdicción propia y una clasificación propia también. De manera que si redujese su proposición al solo falso testimonio, estaría dentro de la índole de la ley y no habría inconveniente en aceptarla.

Sr. Lucero—Pero, precisamente, sería más interesante excluir á los delincuentes por faltas de la ley electoral.

Sr. Ministro del interior—Están comprendidos en la ley, porque hay un capítulo especial de delitos electorales con sus penas correspondientes, y en el inciso 2.º están también comprendidos en cierto modo todos aquellos delitos que hacen incurrir en incapacidad política.

Sr. Varela Ortiz—Con una excepción que la cámara acaba de hacer, porque inhabilita puramente de todos los derechos políticos á los autores de delitos contra la propiedad por leves que sean: desde el hurto de una naranja hecho al pasar un muchacho por el puesto de un mercado, hasta el clasificado de reincidencia, es decir, segundo robo de una naranja, traen la inhabilidad para toda la vida, por este delito que puede cometerlo un niño, casi inconsciente, á los diez y ocho años. Eso la cámara acaba de declararlo por su sanción, que importa inhabilitarlo por el resto de su vida.

Sr. Luro—Nó, por cinco años.

Sr. Varela Ortiz—Esto sencillamente me parece un error, una monstruosidad.

Sr. Argerich—Hay que poner la enorme masa de los profesionales del delito.

Sr. Varela Ortiz—Al mismo tiempo, señor presidente, se ha resuelto que á todos los delitos contra la propiedad, por leves que sean, se les imponga la inhabilitación. Toda esta inmigración podrida de delincuentes que nos manda el viejo mundo, y entre los cuales algunos de ellos hasta traen su propia esposa por encontrar aquí la tierra fértil del delito, para degollarla después, ese hombre, si sufre una condena y se hace ciudadano argentino, no estará inhabilitado políticamente, por la sanción que la cámara acaba de dar.

Sr. Argerich—Por el inciso 9.º

Sr. Varela Ortiz—Nó, señor; porque el señor diputado decía los delitos contra la propiedad y estos son delitos contra las personas.

Sr. Vivanco (P.)—Inciso 1.º del artículo 7.º

Sr. Varela Ortiz—Perfectamente; pero no dice que ha de quedar inhabilitado durante toda su vida.

—Varios señores diputados dirigen observaciones al orador al mismo tiempo.

Sr. Varela Ortiz—Para mayor seguridad, he preguntado expresamente en antecala al señor ministro del inte-

rrior si este inciso que se refiere á los sentenciados ó condenados á las penas de presidio ó penitenciaría sólo se refiere al tiempo en que estén sufriendo su condena, ó si es durante toda su vida...

Sr. Vivanco (P.)—No pueden porque están encerrados.

Sr. Varela Ortiz—... y el señor ministro me dijo que no, y así es según un miembro de la comisión. Quiere decir entonces que todo aquel que comete delito contra las personas, aun aquellos que son más monstruosos, mantendrán siempre la integridad de sus derechos políticos, en frente de aquellos que acabo de citar hace un momento y que comete un vecino de un conventillo cualquiera.

Sr. Barroetaveña—Yo deseo saber si este inciso 1.º del artículo 7.º está votado ó nó, porque entiendo que se ha votado como 1.º el que ha propuesto el señor diputado Argerich.

Sr. Presidente—Se ha votado el inciso 1.º, y como 2.º el propuesto por el señor diputado Argerich.

Sr. Barroetaveña—Entonces yo propondría reconsideración, para que se aclarara esto del tiempo de la inhabilitación, porque un condenado á presidio por la misma sentencia condenatoria es condenado también á tantos años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y derechos políticos, de acuerdo con disposiciones del mismo código penal. Entonces habría que modificar el inciso en esta forma: por tanto tiempo, si no estuviera fijado.

Sr. Presidente—Está en discusión la moción de reconsideración que hace el señor diputado.

Sr. Ministro del interior—Pido la palabra.

Voy á oponerme á esta moción y á demostrar que me parece que se está haciendo una confusión.

En el inciso 1.º están comprendidos los delitos más graves que caen bajo la acción penal, y como se ha observado la pena de todos estos delitos lleva consigo implícita la inhabilitación para ejercer funciones políticas por el hecho solo de estar privado de la libertad.

Por lo tanto se están multiplicando los casos.

Sr. Varela Ortiz—¿Y después, cuando salga en libertad?

Sr. Ministro del interior—Cuando salen en libertad y han satisfecho la totalidad de la condena, no son ya delincuentes. La sentencia establece el

término de la inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Sr. Argerich—Pido la palabra.

Voy á oponerme, y siento hacerlo, á la moción de reconsideración que hace el señor diputado por Buenos Aires, desde el momento que veo en este artículo 7.º el inciso 3.º que dice: «Los quebrados fraudulentos hasta su rehabilitación», y cuando recuerdo que la pena de la quiebra fraudulenta es la de penitenciaría de tres á seis años.

Entiendo que el inciso 1.º ha querido establecer lo que establece, por tiempo indeterminado, y que el inciso 3.º ha hecho una excepción, que no me parece procedente, al inciso 1.º

Por lo tanto, creo que ha sido votado esto con ese espíritu.

Sr. Barroetaveña—Sin embargo, el señor ministro dice que se ha entendido la inhabilitación decretada por el juez.

Sr. Ministro del interior—Es un caso.

Sr. Luro—¡Si no se trata del que está preso, del que está en la penitenciaría!

Sr. Barroetaveña—Será para después que salga de la cárcel.

Sr. Ugarriza—Pido la palabra.

Yo apoyé la moción, porque, en mi concepto, creo que la discusión toma mal camino.

Estamos invitados á discutir una ley electoral, y se nos reproduce el código penal.

Hay tal peligro en esto, que podemos encontrarnos inconscientemente arrastrados á inconsecuencias y á los absurdos más grandes.

Yo comprendo que al discutirse el código penal se hayan establecido las penas referentes á todos los delitos y que respecto de algunos de ellos se haya establecido la inhabilitación; y en esa parte, el señor ministro tiene perfecta razón de decir que en muchos casos esta inhabilitación de los derechos políticos está establecida por la ley penal.

Entonces, lo único que debería decirse es: «los que estuviesen privados del ejercicio de este derecho por sentencia judicial». Es bastante, sin necesidad de especificar ningún delito.

En legislación no hay nada más peligroso que al discutir leyes reglamentarias se entre á discutir el código penal.

Mañana, cuando se trate de la ley de aduana, vamos á discutir también por incidentes ocasionales y sin tener en vista el conjunto casos de incapacidad

para ejercer el comercio, derivados de irregularidades cometidas en el despacho.

Así también, mañana, tratándose de cualquier otra ley, vamos á hacer lo mismo, para tratar de establecer nuevas disposiciones referentes á delitos penados en el código.

Por estas razones, votaré la reconsideración para volver sobre ese punto.

Sr. Varela Ortiz—Es precisamente todo lo que yo he pedido.

—Se vota la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Buenos Aires, y resulta negativa.

Sr. Vivanco (P.)—Pido la palabra.

Yo debo confesar, señor presidente, que he votado por un error en contra de la moción de reconsideración, porque creía que se refería á las consideraciones aducidas por el señor diputado por Salta. Yo tenía presente que por el proyecto que presentó á esta cámara el señor diputado por Mendoza doctor Barraquero, se excluía temporalmente para ser elector á los condenados por sentencia á la pena de presidio y de penitenciaría, durante el doble del tiempo de la condena.

De manera que de este modo se solucionaba las dificultades presentadas.

Sr. Varela Ortiz—Ese es el proyecto primitivo, del cual se ha tomado la parte mala y se ha dejado la buena.

Sr. Balaguer—Pido la palabra.

Ha habido un error. En el proyecto del poder ejecutivo los condenados por tiempo indeterminado están excluidos en absoluto.

Sr. Barroetaveña—¿Por qué tiempo?

Sr. Balaguer—Por toda la vida.

Sr. Barroetaveña—El señor ministro acaba de declarar que es mientras dure la condena.

Sr. Ministro del interior—Me refería al proyecto de la comisión.

Sr. Vivanco (P.)—La comisión ha rechazado eso.

Sr. Barroetaveña—Entonces hay que aclarar.

Sr. Varela Ortiz—Hay un sinnúmero de delitos de carácter pasional que no entran en la categoría de delitos graves susceptibles de inhabilitar á un hombre por el resto de su vida y que acarrear á sus autores la pena de penitenciaría ó presidio, y es posible que esta cámara resuelva la inhabilitación perpetua de un hombre colocado en estas condiciones?

Sr. Mujica—Pido la palabra.

Voy á aclarar cuál ha sido el pensamiento de la comisión al redactar el artículo en la forma en que figura en su despacho.

El proyecto del poder ejecutivo dividía las exclusiones de los ciudadanos de su calidad de electores en dos categorías: exclusiones permanentes y exclusiones temporarias. Incluía entre las permanentes á aquellos á que se refiere el inciso 1.º del artículo 7.º La comisión no aceptó esta forma propuesta por el poder ejecutivo, y resolvió que los condenados por sentencia á pena de presidio ó penitenciaría quedarían excluidos del derecho electoral mientras durara su condena.

Sr. Barroetaveña—Si ese es el espíritu, es completamente aceptable.

Sr. Mujica—Necesito rectificar algunas contradicciones en que se ha querido hacer incurrir á la comisión y que sin embargo no existen.

La razón de que figure el inciso 2.º además del inciso 1.º, es perfectamente clara.

En, primer lugar, cuando los jueces dictan sentencia condenando á un individuo á la pena de presidio ó penitenciaría, casi nunca, dicen, en la misma sentencia que quedan inhabilitados para el ejercicio de las funciones públicas, porque no es necesario, porque de hechos quedan inhabilitados.

Mientras pese sobre él la condena, no puede ejercitar los derechos electorales. Es por esta razón que la comisión ha puesto el inciso 1.º y el 2.º, porque hay casos en que se condena á una persona á la inhabilitación para desempeñar funciones públicas sin recluirlo en prisiones.

Ahora, el señor diputado Argerich hacía incurrir á la comisión en una contradicción, diciendo: ¿por qué la comisión impone la exclusión del ejercicio de los derechos electorales á los quebrados fraudulentos, aun después que hayan cumplido su condena? Por una razón muy sencilla; porque un quebrado fraudulento, aunque haya cumplido su condena, queda gravado por una incapacidad: no puede tener la libre administración de sus bienes, no puede ejercer ciertos actos de la vida civil, mientras no haya sido rehabilitado...

Sr. Argerich—Hoy decíamos que una cosa es el derecho civil y otra el derecho político.

Sr. Mujica—Hay una regla general de derecho que dice que cuando no se tiene capacidad para administrar sus

bienes propios, no se puede tenerla para administrar los agenos, porque sería curioso...

Sr. Orma—Sin embargo, el menor de edad puede ser elector.

Sr. Mujica—Permitame; es distinto: es una excepción expresamente establecida por la ley en favor de la persona, pero esa misma excepción no sirve sino para ratificar la regla general en virtud de la cual á un individuo que no puede administrar lo propio es imposible que se le admita la administración de los bienes generales del estado.

Sr. Orma—Pero el elector no administra.

Sr. Mujica—De todas maneras, tendría que reconocerse que el quebrado fraudulentamente que sale de la prisión, se encuentra en condiciones muy distintas á la del homicida y á la del ladrón. El homicida y el ladrón, una vez que han cumplido las penas que el juez les ha impuesto, vuelven á la sociedad con toda su integridad personal.

Sr. Argerich—¿Y el concursado civilmente?...

Sr. Mujica—Esto es para justificar los procedimientos de la comisión y que no han existido las contradicciones que le atribuía el señor diputado por la capital.

Sr. Victorica—¿Me permite el señor diputado hacerle una pregunta?

Sr. Mujica—Como nó, señor.

Sr. Victorica—¿Por qué la comisión no ha incluido entre los que tienen indignidad para votar á los condenados á prisión?

Veo que en el primer inciso del artículo 7.º están excluidos los condenados á presidio y penitenciaria y en el último los simples detenidos, pero no veo figurar los condenados á prisión.

Sr. Ministro del interior—Tanto los detenidos como los condenados á prisión, no pueden ejercer sus derechos mientras están reclusos. Pero aquí se trata de incapacidades fundamentales, incapacidades que resultan de la comisión de grandes crímenes, cuya pena lleva aparejada la de inhabilitación para ejercer derechos políticos por un tiempo determinado.

Sr. Victorica—Pero no me explico entonces que estén excluidos los simples detenidos y nó los condenados á prisión.

Sr. Mujica—¿El señor diputado propone que se agregue la palabra prisión?

Sr. Victorica—Simplemente preguntaba la razón de esa excepción.

Sr. Mujica—La comisión no tiene inconveniente en agregar la palabra.

Sr. Lacasa—Pido la palabra.

Voy á ser muy breve.

Yo creo, como algunos señores diputados han manifestado, que no es posible imponer esta pena de la privación del derecho electoral á perpetuidad en ciertos casos y condenas que se mencionan aquí, porque eso sería desconocer la índole y clases de penas que el legislador ha establecido.

La pena de penitenciaría es una pena especial, que obedece á un sistema científico y por la cual á un individuo que va á la penitenciaría se le considera completamente reformado á su salida.

Sr. Argerich—En ninguna parte del mundo.

Sr. Lacasa—Y que se le devuelve á la sociedad con todos los atributos del hombre honorable.

Ahora, si las leyes de un país no están en consonancia con las leyes penales, resulta una contradicción.

Y en cuanto á las sentencias, podemos observar que en todas ellas, cuando se establecen penas de penitenciaría ó de presidio, se establece también el tiempo por el cual los reos quedan privados del ejercicio de sus derechos políticos, que muchas veces suele ser el doble del de la pena que se les impone.

Creo que estas consideraciones no pueden dejar de tenerse en cuenta por la honorable cámara.

Sr. Barroetaveña—Pido la palabra.

El caso, señor presidente, está resuelto por el código penal.

Me parece que puede suprimirse el inciso primero y dejarse el segundo, que se armoniza con el código penal, que dispone en el artículo 63 lo siguiente: «La pena de presidio lleva consigo—es una consecuencia que no puede faltar en la pena de presidio—, 1.º inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos y para el ejercicio de los derechos políticos, activos y pasivos, por el tiempo de la condena y la mitad»; y los condenados á penitenciaría llevan implícita la misma pena subsidiaria, disminuida en una tercera parte; de manera que un condenado á presidio ó penitenciaría está condenado ya á inhabilitación política después que sale del presidio ó penitenciaría. Entonces el inciso 1.º está de más: basta el 2.º

Sr. Mujica—El inciso 1.º no hace sino ratificar lo que establece el código penal.

Noviembre 7 de 1902

CÁMARA DE DIPUTADOS

3.^a sesión de prórroga

Sr. Barroetaveña—Está de más, porque autorizaría el alcance que le daba el señor diputado Argerich.

Sr. Mujica—Repito, no hace más que ratificar lo que está establecido en el código penal. Lo único que se puede decir de él es que no es indispensable en esta ley.

Sr. Ministro del interior—Es indispensable, porque esta es la ley electoral, que contiene todos los principios que deben regir el ejercicio del derecho político, y conviene que en él estén condensados en forma amplia todas las prescripciones que correspondan.

Sr. Barroetaveña—Si después de la cita del código penal, la comisión y el poder ejecutivo declaran que la inhabilitación consignada en el inciso 1.^o

es la que determina el código penal, entendido que así no cabe discusión.

Sr. Ministro del interior—¡Cómo va á decir otra cosa!

Sr. Roldán—Hago moción para pasar á cuarto intermedio.

—Apoyado.

Sr. Presidente—Lo mejor sería levantar la sesión para comunicar los asuntos que tienen sanción de la cámara.

Sr. Gómez—Podríamos concluir con la discusión de este artículo.

Sr. Presidente—Es previa la moción formulada.

—Se vota si se levanta la sesión y resulta afirmativa.

—En consecuencia, se levanta la sesión, siendo las 6 y 15 p. m.